

## Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



### Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 20: daño a la salud

Los Principios de Estrasburgo señalan que el daño ambiental puede afectar el bienestar de las personas e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que afecte negativamente su vida privada y familiar, incluso si su salud no corre peligro. Cuando no se establezca que la salud de la víctima se había deteriorado únicamente debido a su exposición a una fuente particular de contaminación, se puede aceptar que la contaminación en cuestión inevitablemente hizo que el solicitante más vulnerable a diversos trastornos de salud.

La mayoría de las investigaciones aceptan sin mucho reparo, la definición que formuló la Organización Mundial de la Salud, para este organismo, la Salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o dolencia. La salud constituye un bien jurídico que debe ser reconocido y tutelado por el ordenamiento jurídico como un Derecho de la personalidad *erga omnes* y como una especie de los Derechos fundamentales de primera magnitud (Gustavo VALLESPINOS).

El derecho a la salud (art. 25, DUDH; derecho a la preservación de la salud y al bienestar, art. X, DADDH; derecho a la integridad personal art. 5, CADH; más alto nivel posible de salud, art. 12, PIDESC; art. 24, CD Niño; CI Eliminación FD Racial, art. 5; C Eliminación F Discriminación Mujer, art. 12), está consagrado en diversos instrumentos normativos internacionales de derechos humanos.

El daño a la salud, puede provocar daño material y daño inmaterial (moral).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectivos con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (CIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22/02/2022, serie C. N° 91, párr. 43). Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia

(Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/05/2001, Serie C. N° 77, párr. 84).

Desde otro enfoque, daño extrapatrimonial (daño moral) es una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión de un interés no patrimonial individual o colectivo. Una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (PIZARRO).

En una notable sentencia (“Pinini de Pérez c. Copetro S.A.”, 27/04/1993, Cámara 1ª CC, La Plata, sala 2) se advirtió que toda contaminación, “puede implicar de por sí un riesgo al menos potencial, para la salud de la población. En cuanto a los daños físicos consisten en la incidencia de los factores agresivos producidos por una industria petroquímica en la salud de los niños y si bien los peritos no han informado incapacidad en los menores, el reconocimiento de la incidencia del daño ambiental en ellos debe tipificarse en lo que este tribunal reconoce, precisamente, como daño físico debiendo considerarse tal la disminución de la aptitud vital genérica de la víctima, existente o potencial”.

Asimismo, “El daño ambiental se produce y debe ser resarcido aunque se manifieste actuando sobre personas sensibilizadas por alguna enfermedad que poseen desde antes o si se trata de organismos débiles o debilitados como el caso de los niños o ancianos. En todos los casos existe un derecho primordial a la vida y a la salud que debe ampararse y cuya violación abre el derecho resarcitorio; artículos 1, 3, 4, 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Asimismo que, “si algunos derechos son puestos en jaque por las nocivas poluciones ambientales, ellos son los llamados derechos humanos o personalísimos a la vida y a la salud de los habitantes, de indisputable rango constitucional y de expreso reconocimiento internacional. Es la persona humana en su integridad - tanto en su intimidad como en sus proyecciones exteriores- la que resultaría lastimada y afectada.”

Es relevante que la justicia (“Almada, Hugo v. Copetro S.A. y otro y sus acumuladas Irazu, Margarita c. Copetro S.A. y otro; Klaus, Juan c. Copetro S.A. y otro”, 09/02/1995, Cámara 1º CyC, La Plata, Sala 3º) dijo que: “La contaminación, con sus nocivas proyecciones sobre la vida y la salud de las personas, conlleva un menoscabo resarcible de aquellas potencialidades, un inequívoco estrechamiento de su horizonte o chances futuras, con una serie de logros y tarea parcial o totalmente vedada, de esperanzas y expectativas truncadas o realizables de diversas, más costosas y cuidadas maneras. El daño ambiental debe tipificarse como daño físico, debiéndose considerarse tal la disminución de la aptitud vital genérica de la víctima existente o potencial”.

Por daño a la salud, los tribunales señalan (“Maceroni, Francisco y otros c. Fabricaciones Militares”, 06/09/1996, del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 12) que “se entiende no sólo las dolencias físicas y enfermedades, sino todo detrimento en el funcionamiento del organismo, aunque no medien alteraciones corporales o desequilibrio físico. La contaminación cobra un daño a la salud indiscutible; en el caso se detectan daños a la salud de los vecinos tales como irritación vías respiratorias, broncolitis, broncomanías, bronquitis, síntomas de sensación de falta de aire, irritaciones conjuntivas, irritaciones nasales, laringitis, dificultades para respirar, tos seca, disnea, dermatitis, pérdida de efectividad de los medicamentos por aplicación reiterada en afectados por resistencia orgánica del paciente”. “Daño ambiental es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de un modo perjudicial, sus condiciones naturales

de vida. Es la lesión al entorno o hábitat. Menoscaba el derecho a gozar de un ambiente sano. El daño ambiental en esta causa vendría a estar configurado a partir de una contaminación, que define como la incorporación a un cuerpo receptor de sustancias que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo”.

Del daño ambiental, se dijo, “derivarán comúnmente otros tipos de daños pero permanecerá un 'daño residual' por deterioro o menoscabo del entorno no sólo natural sino también social (lesiones al bienestar público). Esta lesión se provoca a todos y cada uno de los sujetos a quienes se haya deteriorado su hábitat, más allá de que existan daños derivados, fragmentarios y particularizados. Provoca una lesión a la 'calidad de vida'. Fundado en la equidad este daño debe ser reparado. Caso contrario, se legitimaría un enriquecimiento sin causa. El daño ambiental se distribuye en un número indeterminado de personas, por lo que resulta difícil fijar una reparación patrimonial. Además resulta útil a los fines de estimar las indemnizaciones debidas por el daño causado a la salud, la disminución de las expectativas de vida de los actores y el decaimiento del bienestar general, tanto en el orden psíquico como físico”.

Néstor Cafferatta, julio 2023